

PÁRRAFO V.

Del uso que deben hacer de las armas.

20. Se les prohíbe á los individuos que componen esta fuerza, usar de las armas, si no es en el caso de peligrosa agresion, ó abierta y tenaz resistencia, ó cuando absolutamente no pudieren hacerse obedecer ó respetar de otro modo, en el concepto de que por los abusos en contrario, serán juzgados conforme á las leyes, por los jueces y ante los tribunales respectivos.

PÁRRAFO VI.

Obligaciones particulares de los jefes ó cabos.

21. Es obligacion de ámbos jefes, prestar el servicio extraordinario como lo ordene el jefe superior, sin contradiccion alguna y con la mayor exactitud. Con respecto al servicio ordinario, turnará uno en cada noche, para vigilar sobre todos los cabos y subalternos, visitándolos improvisamente, acompañados de dos vigilantes, procurando que sus subalternos llenen sus deberes sin disimulo, y que se corrijan las faltas del alumbrado, de las que darán parte al segundo dia.

22. Se presentarán al prefecto todos los dias ántes de pasar la lista para recibir órdenes, procurando que su comparecencia sea una hora ántes de las en que deben concurrir los vigilantes y cabos, segun se ha detallado, corrigiendo al pasar lista, los defectos que note en los subalternos, anotando las penas y examinando escrupulosamente las armas y caballos. Ambos cuidarán hasta las nueve y media de la noche, en cuya hora solo quedará en servicio el que esté de turno hasta dar la retirada el dia siguiente.

23. Los dias 1º y 15 de cada mes, pasará revista personalmente el prefecto, y los jefes cuidarán de que todos los comisarios, montados y armados, concurren á ella, presentando el primer jefe una lista

de revista, para que se proceda al pago de las quincenas.

24. Así los jefes como los cabos, vigilarán sobre el buen estado del alumbrado y exactitud del cumplimiento de las obligaciones de los guarda-faroles, haciendo que éstos desde las once de la noche en adelante corran el toque de pito que significa que vigilancia, y en seguida correrán la voz los comisarios repitiendo la hora que es, agregando la voz de alerta.

25. Las obligaciones de los comisarios son las que se detallarán en el objeto de su establecimiento, reproducidos únicamente que para desempeñarlas por ningun motivo desamparen su puesto, si no es en los casos allí designados, ó en el de que la necesidad lo exija así imperiosamente, y en este caso lo verificarán por cordillera de unos á otros, detendrán á los que conducen cargas, á los que corrieren como en escape haciéndose sospechosos, hasta ser examinados, separarán prudentemente á los que riñen ántes que se consume alguna desgracia, y disolverán todo agolpamiento ó reunion de personas que llegaren á diez, corriendo ántes la voz para auxilio si les parecieren sospechosos.

PÁRRAFO VII.

26. El jefe superior procurará con la mayor diligencia, que los guardas no hagan dos noches continuas su servicio en un mismo cuartel, sino que se alternen de uno á otro.

27. Sus pagos se harán por quincenas vencidas, los dias 2 y 16 de cada mes, en los que concurrirán en el portal de la Diputacion, despues de la revista que deben pasar, segun se previene en el art. 23.

Recibirán su paga con deduccion de las penas en que hubieren incurrido por faltas, cuya noticia se dará en los dias designados por el jefe primero, y se confrontará con el extracto que el prefecto haya mandado formar en su oficina de los partes y listas diarias.

28. Para sacar los haberes de este cuerpo, se nombrará por el prefecto un habilitado que merezca su confianza, el cual llevará un libro de cargo y data, formando mensualmente una cuenta documentada de los egresos é ingresos, la cual se remitirá al gobierno para su conocimiento, y previo el visto bueno del prefecto, pagará á los jefes, cabos y guardas sus sueldos, entregándoselos en mano propia y recogiendo recibo.

29. Por ningun motivo se dará á ninguno de los individuos que componen el cuerpo, cantidad alguna adelantada, siendo responsable de la contravencion de este artículo el mismo habilitado.

30. Para remunerarlo del trabajo que tiene que impender, se le abonará el 2 por ciento, sin que se le pase cantidad alguna para otro gasto que no sea el de cargadores, cuyas samas se descontarán á prorata del sueldo de todos los individuos que componen esta fuerza.

PÁRRAFO VIII.

De las penas por faltas y mal servicio.

31. Los individuos de esta fuerza no gozan de fuero alguno si no es que de antemano lo tengan, y por lo mismo en los casos que cometan algun delito, quedarán sujetos conforme á las leyes á sus respectivos jueces ó magistrados, dándoseles inmediatamente de baja en el cuerpo; pero en las faltas relativas al servicio de su objeto, á la fidelidad, exactitud, obediencia y subordinacion á sus cabos y jefes, serán castigados, ya con multas, ya con otras penas á arbitrio del prefecto, quien, si la falta fuere grave, los destituirá de su plaza, lo mismo que en el caso de convenir así al servicio público.

32. Si algun cabo ó celador consintiere en sus demarcaciones juegos en las pulquerías ó vinaterías, ó encubriere otras faltas contra la policia, ó desobedeciere á sus cabos y jefes, será castigado con el máxi-

mo de las penas que están en las atribuciones del prefecto por el art. 64 de la ley de 20 de Marzo del año próximo pasado.

33. En caso de que resulte alguna vacante en esta fuerza, será cubierta por individuo de la confianza del prefecto, segun se ha indicado ya, y en el mismo dia que resulte si fuere posible, dando cuenta al Excmo. Sr. gobernador para aprobacion del nombramiento, sin cuyo requisito no podrá entrar al servicio de su destino.

34. El prefecto del Distrito podrá, de acuerdo y previa anuencia del señor gobernador, variar, reformar, quitar ó aumentar los artículos que le parezca y crea conveniente á este reglamento, segun que la experiencia le ministre datos y razones para hacerlo, siempre que así lo crea conveniente al servicio público.

NUMERO 1927.

Abril 7 de 1838.—Reglamento del cuerpo de policia municipal de vigilantes diurnos.

Siendo el objeto más interesante de este gobierno que el órden público bajo ningun pretexto se altere, de acuerdo con la Excelentísima junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policia municipal con la denominacion de vigilantes diurnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Organizacion de este cuerpo.

Art. 1. El cuerpo de rondines de policia diurna, constará de un comandante, cinco cabos numerados de 1 á 5, y cuarenta y cuatro guardias, todos armados de buena espada á sus expensas, y numerados de 1 á 44, por el órden en que obtengan las plazas, obteniéndose en caso de vacante, el número mismo de la guardia que



se reemplaza, para evitar la confusion de las variaciones.

2. Corresponde al prefecto de la capital, con aprobacion del gobernador, el nombramiento de todos los individuos de esta fuerza, previo informe de tres vecinos, de la honradez y buena conducta de los aspirantes, y para los casos de reemplazo despues del primer nombramiento, se oirá precisamente al comandante acerca de las cualidades del pretendiente, no solamente en cuanto á conducta, sino aptitud, edad útil, obediencia y exactitud.

3. Para sostenimiento de esta fuerza se destinan mil pesos mensuales, que se distribuirán en los siguientes términos:

Sueldo mensual del comandante	50	0	0
El de cada cabo 25 pesos, pues son cinco, importan.	125	0	0
El de cada guardia 18 pesos, pues son cuarenta y cuatro, importan.....	792	0	0
Los 33 pesos restantes se aplicarán á gastos y aumento de armas de fuego, que para los casos necesarios conservará la prefectura, y los de libros, cuentas, etc.....	33	0	0
Suma.....	1,000	0	0

4. No será de justicia entregar á los cabos, sino lo correspondiente á seis reales diarios, y á los guardias á cuatro reales por dia; pues lo que queda á completo de 25 y 18 pesos que se les asignan, tanto en meses de treinta y un dias como en los de treinta, es el fondo para costo de un uniforme que se les debe hacer cada año, y al cual no tienen derecho, pues pertenece á la prefectura para tener vestido al reemplazo, y así se les hará entender para su gobierno.

5. Ningun fuero disfrutará los individuos de este cuerpo de policia diurna, sino

el que tenga alguno de sus individuos de antenano, entendiéndose éste para los delitos comunes en que sus jueces deban conocer conforme á derecho; pues en cuanto á sus faltas en el servicio, serán castigados por sus comandantes, por el prefecto á cuya inmediata disposicion están, y por el gobernador en los respectivos casos de que se hablará.

6. El uniforme que deben usar y ha de dárseles del fondo de sobresueldos que se dijo en el art. 4º, será pantalon azul oscuro con franja morada, chaqueta del mismo color con vivos, vuelta y collarin amarillos, teniendo en un extremo del cuello, formado de color negro, el número que les toca, y del otro una G. Su arma ordinaria será la espada de tamaños legales, y para los casos extraordinarios de alarma ó de ejecutar órdenes superiores, ocurrirán á tomar armas de fuego al depósito que para este efecto deberá conservar de cincuenta fusiles en la prefectura, bajo cuidado y responsabilidad de la misma.

CAPÍTULO II.

Distribucion del cuerpo de rondines.

7. Todos los dias, á las seis de la mañana, estará el comandante con sus cabos y guardias en el portal de la Diputacion, so pena de que quien faltase á esa hora, aunque sean pocos minutos, pierda la mitad de su sueldo correspondiente á aquel dia, y se le anote para rebajarla en la paga de la semana.

8. El jefe, un cabo y ocho hombres, formarán el rondin ambulante número 1, y cada nueve guardias y un cabo, formarán otros cuatro rondines, con la numeracion 2, 3, 4 y 5. Estos cuatro rondines cuidarán cada una de las cuatro partes de la ciudad, contenidas dentro de los ángulos que se forman con las calles siguientes:

Rondin núm. 2. Las que se comprenden dentro del ángulo que forman las calles de Santo Domingo á Santa Catarina

mártir, y de Tacuba á San Fernando, y cuyo vértice se entiende *la esquina llamada de Valdés.*

Rondin núm. 3. Las que se comprenden dentro del ángulo formado por las calles de Monterilla á Joya en adelante, y de la esquina de Plateros, Profesa, San Francisco en adelante, cuyo vértice se coloca en *la esquina de Plateros.*

Rondin núm. 4. Las que se comprenden en el ángulo formado por las de Flamencos y Rastro en adelante, y costado de Palacio y Acequia en adelante, cuyo vértice es *la esquina de Palacio.*

Rondin núm. 5. Las que comprende el ángulo formado por las de Santa Teresa, Hospicio en adelante, y la del Relox en adelante, cuyo vértice es *la esquina de la botica llamada de Cervantes.*

9. A las seis de la mañana se encaminarán los cuatro rondines, cada uno de la Diputacion, á los vértices de sus respectivos ángulos, y divididos por mitad, el cabo con cuatro guardias se dirigirá por uno de los lados, y los otros cinco guardias con uno de ellos habilitado de cabo, se dirigirán por el otro, recorriendo no solamente la línea del centro á la circunferencia de la ciudad, sino tambien las calles que hacen travesía hasta llegar á los confines que les demarque el comandante, celando los objetos de policia que se expresarán.

10. Volverán á la plaza mayor sin precision de llegar hasta ella, sino que se situará en el zaguan que elija el cabo, y avisando al dueño de la casa (quien no podrá negarla á este efecto), un vivac donde harán mansion, saliendo de tiempo en tiempo á rondar las calles de su demarcacion, para volver á ese lugar hasta las seis de la tarde, en que volverán á la Diputacion para tomar la retirada, despues de dar parte de las ocurrencias cada uno de los cinco cabos al comandante, y éste lo hará á la prefectura.

11. El vivac se situará precisamente en alguno de los zaguanes de la línea recta que se encamina hasta la boca calle de la

plaza mayor, del lado encomendado al rondin, para que así el comandante como las autoridades y el público, sepan á dónde lo pueden buscar: así el zaguan como el lado y la manzana se procurarán variar. Se avisará al que vive en la casa; y de ninguna manera, ni el cabo ni los guardias podrán pasar del zaguan, ni pedir cosa alguna de ninguna clase y para ningun objeto, ni ensuciarán con cáscaras de fruta ni otra cosa, ni escribirán ni pintarán las paredes, sino que se portarán como honrados vigilantes de la policia y del orden, dando ejemplo en todo.

CAPÍTULO III.

Obligaciones del cuerpo de rondines.

12. Las obligaciones del comandante, cabos y guardias, son:

Primera. Vigilar empeñosamente sobre la policia de la ciudad y conservacion del orden, aprehendiendo á los ebrios escandalosos, á los portadores de armas, á los que forman riñas, á los vagos y á los jugadores, á los heridos y desertores, á los ladrones, y en general á todo delincuente, ya sea que esté cometiendo el delito, ó que les esté encargada la aprehension de su persona por la autoridad, ó sean de los que se han fugado de las cárceles y prisiones.

Segunda. En los dias que por los bandos de policia deben barrerse y regarse las calles, reclamarán en aquellas donde no se hubiere cumplido, y si no se hiciere caso de su reclamacion, se dirigirán á dar aviso á la prefectura, dejando apunte de la casa que sea, ó lo avisarán al regidor del cuartel.

Tercera. Cuidarán de que la basura no se arroje á los caños descubiertos ni quede en las calles, sino que se saque en los carretones: avisarán si se omite el tránsito de éstos por las calles; cuidarán de que los que comen fruta no arrojen á las calles las cáscaras, ni los trastos quebrados, y que en las puertas de las carbonerías, pajerías, etc., se quite sin dilacion la basura que

queda al descargar las mulas, y que de ninguna manera se mantengan agolpadas las bestias en la calle, y ménos en la banqueteta.

Cuarta. No permitirán á los blasfemos é insolentes en las calles: aprehenderán á los jóvenes que frecuentemente se reúnen á jugar los juegos llamados rimas, caritas, etc., y los conducirán á la prefectura, como también á los que se ensucian en la calle; á los que pintan, rayan ó escriben las paredes de ella; á los que á caballo ó coche corren desaforadamente por las calles, y procurarán aprehender con todo empeño, al que por este motivo causare alguna desgracia, como también á los que con silvidos ú otras señales indiquen combinaciones sospechosas.

Quinta. No permitirán que en las banquetas y esquinas se pongan mesas con comestibles, dulces ni vendimias, asaduras, tripas, ni que nada de esto se venda por las calles, sino precisamente en las plazas. Tampoco permitirán que en los dias de aseo se haga el barrido sin regar ántes, pues así se descarna y destruye el empedrado, ni que estas operaciones se hagan despues de las ocho de la mañana, sin incidir en la multa los contraventores, pues á esa hora la ciudad debe estar completamente aseada.

Sexta. Todo guardia debe estar instruido en el bando de policía, de que tendrá cada cabo un ejemplar, que hará leer con frecuencia y lo llevará consigo; y el regidor comisionado de policía, con conocimiento del prefecto, les dará una sencilla instrucción de algunas otras providencias que deban celar y no estén incluidas en él, y de las condiciones de la contrata que hasta ahora ha querido sostener el contratista de la limpia, desde la 13 á la 31. Asimismo obligarán á los que conducen cargas de leña, barriles, azúcar, tercios, manteca, etc., á que anden por la calle, y de ninguna manera sobre las banquetas, así porque embarazan el paso, como porque ocasionan desgracia en los encuentros, estropean la ropa y aun la cara á los que transitan.

Sétima. Son también obligaciones de los rondines, prestar cooperación á los señores alcaldes, regidores y auxiliares, procurando tan luego como sirvan, restituirse á sus vivaques.

Octava. De modo muy particular cuidarán de que en las pulquerías y vinaterías, se guarden las providencias de la materia, recibiendo instrucción de la prefectura y juez de policía, y disiparán los grupos que no tienen objeto honesto ó sean sospechosos.

13. El rondin ambulante, fuera de los servicios extraordinarios que prevenga la prefectura ó sean pedidos por el ayuntamiento, tendrán obligación de rondar por toda la ciudad, visitar los vivaques de los otros rondines, y cuidar la policía del centro.

14. Siempre que haya alguna festividad de barrio, pendones, procesion ú otra de concurrencia pública, se acercará éste á ella, estando en observacion, sin oprimir ni mortificar; pero sí procurando evitar todo desorden y atropellamiento.

15. Su vivac será en la Diputacion, de donde saldrá á recorrer la ciudad, reunido en dos trozos, segun fuere necesario.

16. Así los guardas natos como los habilitados, llevarán consigo un pito de fuerte voz que se haga oír á largas distancias, y del que solo harán uso para convocar auxilio de los rondines inmediatos, los cuales al momento tendrán obligación de acudir al lugar donde se clama.

17. En los casos de alarma, todos los rondines ocurrirán á la Diputacion á recibir órdenes del prefecto ó del gobernador; y si en caso de necesidad, alguna de estas autoridades les detuviere para servir en la noche, se les pagará tanta gratificacion como por el dia, pero no será voluntario, sino obligatorio este servicio, sin poder excusarlo.

18. Los rondines protegerán contra los regatones la introduccion de víveres, ampararán contra violencias á los vivanderos, conductores y arrieros, y también evitarán los contrabandos y defraudacion al erario.

CAPITULO IV.

Manejo económico de esta fuerza.

19. El comandante deberá ser un ciudadano de valor y sumamente honrado, que no desconozca la disciplina militar, sea muy exacto, con conocimientos de la poblacion, y de buena edad para esta clase de trabajo.

20. El cuerpo de rondines estará bajo de su cargo é inmediata direccion, haciéndolo servir precisamente á sus objetos con toda exactitud y cabal lleno, y con sujecion al prefecto. En sus enfermedades será sustituido por el cabo del primer rondin, y se habilitará de cabo de éste al guardia núm. 1; por cuya razon, para primer cabo y primer guardia, se nombrarán personas de toda confianza.

21. Procurará este jefe instruirse en las disposiciones de policía, para que sean cumplidas conforme le ordenen las autoridades, y no obedecerá orden directa sino del prefecto ó del gobernador, para obrar fuera de los casos prevenidos.

22. Tendrá en total arreglo al cuerpo de rondines, obligará á la subordinacion, no permitirá que los cabos ni guardias causen estorsion injusta, ni tengan amistades con los pulqueros y vinateros, ni se acerquen á estos á tomar jamás alguna cosa á sus casas, ni anden sucios é indecentes ó con las armas en mal estado, pues para evitarlo, cada lunes al pagarles el semanario, pasará una especie de revista, evitando cuidadosamente que se presente de un modo indecoroso á la capital de la República, el cuerpo encargado de la policía de ella.

23. Fuera de los casos de delito en que han de conocer los jueces competentes conforme á derecho, en las faltas del servicio que no sean graves, serán castigados por su comandante, y en las mayores, por el prefecto ó por el gobernador, pudiendo, segun las circunstancias, aplicarles cada una de estas autoridades, las máximas penas que caben en sus respectivas atribuciones.

24. La voluntaria y fraudulenta separacion de los cabos y guardias sin el debido permiso, abandonando los vivaques ó calles de su cuidado, se castigará por primera vez, con multa de la mitad del diario; por segunda, con todo él, y por tercera, se perderá su plaza. Por tomar alguno de ellos pulque ó aguardiente ú otra cosa en las pulquerías ó vinaterías, se perderá la plaza desde la primera vez. Por los descuidos en los objetos de su institucion, serán multados, arrestados ó despedidos, segun lo mayor de las faltas.

25. El comandante está obligado á llevar un libro en que anote la alta y baja de los individuos de esta fuerza; otro en que anote sus cuentas particulares por el orden de su numeracion, y otro de orden alfabético, en que asienten los apellidos, nombres y señas de los delincuentes que se les encarguen, y de aquellos cuya aprehension verifiquen. En el libro de alta y baja anotarán las circunstancias y conducta de los guardias, asentando lo que contribuya á formar concepto de su mérito é idoneidad, ó de sus defectos.

26. Cada lunes, á la una del dia, se dirigirán los rondines á la Diputacion (si se les avisó la vispera que han de recibir su semanario), y éste se les entregará asistiendo precisamente el prefecto alguno de los alcaldes del Excmo. ayuntamiento que firme y autorice el acto, cuidando de la rebaja de las penas, sin arbitrio de dispensarlas.

CAPITULO V.

Previsiones varias.

27. Habrá en la prefectura cincuenta armas de fuego en buen estado, para que en los casos de necesidad estos cabos y guardias obren con ellas conforme á las órdenes que reciban. Su cuidado, composura, limpieza, etc., se procurará por el prefecto con el fondo destinado á este efecto; y cuando no hubiese gastos en el mes, se comprarán otras buenas armas.

28. Todos los miembros de esta fuerza son amovibles por el prefecto siempre que parezca conveniente, sin necesidad de justificar causa, y así se les hará entender al obtener sus destinos; pero deben estar seguros de que no se hará antojadizamente y por solo vejarlos; pues deben esperar que mientras sirvan bien, se les tendrá toda consideración, no se olvidará su mérito para cosas mejores, y les será dispensada toda protección de que son dignos los ciudadanos útiles y honrados.

29. Los buenos servicios de cabos habilitados, se tendrán por mérito para obtener las plazas de cabos natos, sorteándose entre los de igual mérito.

NUMERO 1928.

Abril 9 de 1838.—Ley.—Adjudicación á la archicofradía de S. Juan de Dios, del edificio del extinguido convento de exclaustros.

El gobierno adjudicará á la archicofradía establecida en el extinguido convento de hospitalarios de S. Juan de Dios, todo el edificio que pertenecía á los exclaustros, para ayudar á los gastos del hospital que dicha archicofradía ha establecido en él, entregándolo por inventario formal, y cuidando conforme á las leyes, de su conservación, y de que sus productos se inviertan con total arreglo al piadoso objeto de la adjudicación, sin que jamás puedan enajenarse estos bienes.

NUMERO 1929.

Abril 9 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Previsiones dirigidas á mejorar los establecimientos de instrucción pública.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente, de impulsar el importante ramo de la educación pública en cuanto lo permitan las actuales circunstancias en medio de las importantes atenciones que lo ro-

dean, se halla resuelto á dictar las medidas más urgentes que estén á su alcance, y promover al congreso general las que no sean de su resorte, con el laudable objeto de mejorar el decadente estado en que por desgracia se encuentra este ramo tan influente, y tan fecundo en resultados ventajosos á la felicidad pública; pero como uno de los preliminares indispensables para la uniformidad y buen éxito de cualquier plan de instrucción, sea una noticia exacta del estado en que se encuentran todos los establecimientos literarios que hay en su territorio, me manda prevenga á V. E.

Primero. Que valiéndose de las personas que crea convenientes, proceda inmediatamente á visitar todos los colegios y establecimientos literarios de su Departamento.

Segundo. Que haga se visiten igualmente, por personas de su confianza, todas las escuelas primarias públicas y particulares que se hallen en la jurisdicción de su Departamento.

Tercero. Que en consecuencia de estas visitas, que se verificarán á la mayor brevedad posible, remita con la misma á la secretaria de mi cargo dos informes, relativos el primero á la instrucción primaria, y el otro á la secundaria.

Cuarto. El primero comprenderá un estado demostrativo del número de las escuelas de primeras letras que haya en el Departamento, con distinción del sexo de sus alumnos, del lugar en donde se hallan, del número que frecuentemente concurre, de los fondos con que se sostienen, de la asignación que disfrutan los profesores ó profesoras, del honorario que ámbos recibían en las escuelas de paga, de los ramos de instrucción que se enseñan en ellas, designando los autores y libros por los que se dá la enseñanza.

Quinto. Remitirá V. E. igualmente, la ley ó leyes que rijan en su Departamento, sobre todos los puntos pertenecientes á escuelas, y últimamente, un informe senci-

llo de los adelantos y mejoras de que en su concepto sea susceptible la educación primaria en todo el Departamento, ó en alguno de sus puntos en particular, indicando los medios que crea más proporcionados para su extensión, arreglo y mejoras.

Sexto. El informe que remitirá sobre la educación secundaria, deberá comprender el número y localidad de todos los colegios ó establecimientos literarios, públicos ó particulares que haya en el Departamento, así como una copia de sus estatutos.

Sétimo. La visita á dichos establecimientos, y por consiguiente el informe de cada uno de ellos, se extenderá á los puntos siguientes. 1º Las ciencias, facultades é idiomas que en cada uno se enseñe, advirtiendo los autores por quienes se dá la enseñanza. 2º El número de las cátedras, el tiempo que se cursan, y las horas en que se dán en ellas las lecciones. 3º La asignación que disfrutan los catedráticos. 4º El número de alumnos, con distinción de los lugares que haya de gracia. 5º Los fondos con que se sostienen, y el origen de su dotación. 6º El número, dotación y calidades de los superiores y demás dependientes de cada colegio. 7º El sistema de contabilidad y responsabilidad de sus fondos. 8º El número y clasificación en general de los libros que compongan sus bibliotecas y archivos. 9º Finalmente, las reformas, mejoras y perfección de que sean susceptibles, en concepto de V. E., cada uno de los puntos contenidos en este artículo.

El Excmo. Sr. presidente, que no duda un momento de las luces y empeño por la ilustración pública de V. E., se lisongea de que persuadiéndose de la importancia de estas instrucciones, así como de la necesidad de su pronta y completa remisión, no omitirá trabajo alguno en obsequio del Departamento que tan dignamente preside; bajo el concepto, de que para la remisión de estos documentos, no esperará á que se terminen todos, sino que remitirá con la debida distinción, los relativos á

cualquiera de los artículos anteriores en el momento en que se los haya proporcionado.

Si sobre cualquiera de los puntos comprendidos en esta circular, ocurriese alguna duda á V. E., sin perjuicio de consultarla, procederá V. E. á obrar según le pareciere más conveniente, á fin de que en manera alguna se demoren estos informes, que deben ser la base del plan de arreglo de la ilustración pública.

Si en la visita, ó de resultados de los informes que haya adquirido, notare abusos ó falta de cumplimiento de las leyes que exijan un pronto remedio, podrá adoptar el que convenga, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con la Excmo. junta departamental, y dando aviso á la superioridad por conducto de esta Secretaría.

NUMERO 1930.

Abril 11 de 1838.—Ley.—Aclaración de la de 28 de Junio de 1824, sobre reconocimiento de deudas.

La ley de 28 de Junio de 1824, comprendió todo crédito insoluto, contraído en las épocas que expresa, sobre el erario público, en toda la extensión del territorio nacional mexicano, sin más restricciones que las que contiene ella misma.

NUMERO 1931.

Abril 11 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que mensualmente se lean á los cuerpos del ejército, las órdenes y los artículos de Ordenanza sobre desertores.

Si por desgracia la deserción no es extinguida, muy á su pesar, el Excmo. Sr. presidente está resuelto, conformándose con la opinión que han emitido sus consejeros, á reprimir su sensibilidad, dejar de hacer uso de la facultad que tiene por la cuarta ley constitucional para perdonarla y